Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

VILMA MEJÍAS RÍOS Demandante-Apelados v. JOSÉ A. LÓPEZ RUBET Demandado-Apelante	KLAN201900148	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Civil núm. E AL2017-0482 Sobre: Alimentos Ex Cónyuges

Panel integrado por su presidenta, la jueza Cintrón Cintrón, la jueza Surén Fuentes y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Comparece el señor José A. López Rubet (señor López Rubet o apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe en aras de que revisemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Intancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 11 de enero de 2019. Luego de examinar el recurso interpuesto, concedimos a la parte apelada un término para que presentara su Alegato. Transcurrido en exceso el término concedido sin que dicha parte haya comparecido ni solicitado prórroga, damos por perfeccionado el recurso. Para su adjudicación, tomamos en cuenta la posición de la apelada según consta de los documentos que conforman el apéndice que acompaña el recurso.

I.

Aparece de los autos que las partes de título se divorciaron bajo la causal de ruptura irreparable. Estos no dispusieron ni liquidaron la consabida sociedad legal de gananciales. Luego del divorcio la señora Vilma Mejías Ríos (señora Mejías Ríos o apelada) instó una *Petición de Pensión Ex Conyugal* al amparo de la Regla 109 del Código Civil de

Puerto Rico, 31 LPRA sec. 385. Arguyó padecer múltiples condiciones de salud y alegó estar incapacitada para trabajar y devengar ingresos. Planteó que no se ha liquidado la comunidad de bienes y que los mismos no son de liquidez económica inmediata. Oportunamente, el señor López Rubet presentó su *Contestación* a la solicitud interpuesta. Entre otras cosas, adujo que la señora Mejías Ríos contaba con bienes gananciales suficientes para subsistir hasta que se liquide la comunidad de bienes post ganancial compuesta por ambos.

Luego de varios incidentes procesales, el foro primario pautó *Conferencia con Antelación a Juicio.* A la misma compareció la apelada junto a su representante legal. El señor López Rubet estuvo representado por su abogado. En la Conferencia se informó a la Jueza que presidía el proceso de unos acuerdos alcanzados entre las partes, mientras se liquida la comunidad de bienes, los que podían disponer casi en su totalidad de la controversia. En particular, se informó que se acordó solicitar que se "dicte sentencia, en donde se fije una pensión ex cónyuge, como anticipo a la participación de la señora en comunidad de bienes post ganancial, en la suma de $1,000 mensuales".[1] La forma de pago informada fue el total de $3,000 correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre a efectuarse entre el 1 al 5 de octubre. De no resolverse la liquidación de la comunidad en ese lapso de tiempo, se estarían pagando $3,000 adicionales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo a efectuarse entre el 1 al 5 de enero. Todo ello como anticipo a la participación de la apelada.[2]

Los términos de este acuerdo fueron ratificados en corte abierta y bajo juramento por la apelada. A los fines de que el apelante ratificara los mismos y fijara su posición, el TPI concedió diez (10) días. En cumplimiento con lo ordenado, el apelante presentó juramentada por él su *Moción Reiterando Acuerdo.* En la misma hizo constar su

---

[1] Véase transcripción de los procedimientos en la Conferencia con Antelación a Juicio que se encuentra unida a la *Moción* presentada por el apelante bajo este recurso el 13 de febrero de 2019.
[2] *Íd.*

compromiso con las sumas para los meses informados, así como su dificultad financiera para efectuar los pagos de manera global en las fechas notificadas al Tribunal. Indicó su disponibilidad para efectuar los pagos los días 20 de cada mes. Así también informó haber entregado pagos para los meses de junio, julio y agosto y que entregaría otro en o antes del 20 de septiembre de 2018. Mencionó que estos pagos son en concepto de adelanto de la participación en la comunidad post ganancial y que las partes acordaron que no se establece una pensión excónyuge.

Ante lo expuesto por el apelante en su Moción, el foro primario concedió diez (10) días a la apelada para que se expresara e indicó que de no expresarse se entendería que no hay objeción a los cambios presentados. La señora Mejías Ríos no compareció en el tiempo fijado, por lo que el TPI emitió una nueva Orden en virtud de la cual concedió a la apelada un término adicional para expresarse, ello, en vista de que los cambios modifican lo solicitado en corte abierta. La apelada compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que aclaró que no compareció porque entendía que al no hacerlo se interpretaría que no tenía objeción alguna. Añadió que no tiene objeción a que los pagos se realicen mensualmente el día 20 de cada mes.[3]

El 26 de noviembre de 2018 el TPI dictó *Sentencia*. En la misma consignó que luego de escuchar los planteamientos de las partes y de examinar la declaración jurada ratificando acuerdos, determinó lo siguiente:

> - Las partes acuerdan una pensión ex cónyuge de $1,000 mensuales, como parte de la liquidación de la comunidad de bienes gananciales, a pagarse el día 20 de septiembre de 2018.
>
> - La pensión ex cónyuge correspondiente al mes de octubre, noviembre y diciembre, es decir, $3,000 serán todos pagaderos del 1 al 5 de octubre de 2018.
>
> - De no resolverse la liquidación de la comunidad de bienes continuaría la pensión ex cónyuge de $1000 mensuales para los meses de enero, febrero y marzo de 2019, los pagos se realizarán el día 20 de cada mes. Una vez se liquide la comunidad de bienes, la solicitud de pensión ex cónyuge culminará.

---

[3] *Moción de Cumplimiento* Anejo 9 del Recurso.

Inconforme con el contenido de la Sentencia, el señor López Rubet presentó una *Moción Urgente Solicitando Reconsideración de Sentencia* fundamentada en que la misma no recoge los acuerdos estipulados entre las partes. Agrega que, los acuerdos de las partes fueron para promover una liquidación extrajudicial de la comunidad y no un acuerdo para establecer una pensión ex cónyuge. En su escrito en Réplica, la apelada expuso que una enmienda a la Sentencia resulta académica por cuanto los pagos a que aluden los primeros dos puntos de la misma ya fueron realizados. Respecto al último punto de la *Sentencia*, esbozó que el Tribunal tiene que atenerse al estado de Derecho vigente y que "al denominar como pensión ex cónyuge las sumas que están siendo pagadas a la compareciente, actuó correctamente conforme la norma vigente en *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, 2017 TSPR 98". El foro primario denegó la solicitud de reconsideración interpuesta.

Insatisfecho aún, el señor López Rubet acude ante nos y plantea que el foro primario erró:

> AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA-RECURRENTE Y ABUSO DE SU DISCRECIÓN AL NO ACOGER LOS ACUERDOS LLEGADOS Y AUTORIZADOS POR EL TRIBUNAL EN LA VISTA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y MODIFICADOS EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

En lo concerniente al asunto planteado ante nos, procedemos a adjudicar el recurso interpuesto conforme al siguiente derecho aplicable.

II.

A. Estipulaciones judiciales

Las estipulaciones constituyen una admisión judicial lo que implica un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ella. *Ramos Rivera v. ELA*, 148 DPR 116 (1999). Algunas constituyen admisiones de hechos, otras reconocen derechos y alcanzan una adjudicación respecto a los derechos. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 238 (2007). También están las estipulaciones

que ponen cierto curso de acción dentro de un litigio. *Íd.* "Las estipulaciones tienen como finalidad evitar dilaciones inconvenientes y gastos y su uso debe adelantarse para lograr el propósito de hacer justiciar rápida y económica". *Ramos Rivera v. ELA*, *supra* a la pág. 126.

La norma jurídica vigente ha establecido que las estipulaciones deben interpretarse liberalmente, pues implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ella. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, *supra* a la pág. 238. De haber duda "en cuanto a la intención de las partes, se debe adoptar la contención que sea más favorable para la persona a cuyo favor se hizo la estipulación. *Ramos Rivera v. ELA*, supra; *PR Glass Corp. v. Trib. Superior*, 103 DPR 223, 231 (1975). El término transacción no es sinónimo de transacción ni implica necesariamente la existencia de un contrato de transacción. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, *supra* a la pág. 237; *PR Glass Corp. v. Trib. Superior*, *supra* a la pág. 231. Una estipulación constituirá un contrato de transacción solo cuando se cumplan con los elementos del contrato de transacción según dispuestos en el Código Civil. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, *supra* a las págs. 237-238.

Una vez el foro juzgador acepta una estipulación judicial mediante la cual se resuelve un pleito o alguna controversia dentro de dicho pleito, se constituye un contrato de transacción y la estipulación aceptada obliga a las partes y tendrá el efecto de cosa juzgada. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, *supra*. Ya aprobada por el tribunal, "la estipulación mediante la cual se finaliza un pleito o un incidente dentro del mismo constituye una transacción. No obstante, una estipulación no significa, necesariamente, la existencia de una transacción". *Ramos Rivera v. ELA*, *supra* a la pág. 127; *PR Glass Corp. v. Trib. Superior*, *supra*, a la pág. 231.

Las estipulaciones judiciales pueden ser consideradas como un contrato de transacción judicial. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186

DPR 889, 904 (2012). Ahora bien, "para que una estipulación se considere una transacción judicial, esta debe cumplir con uno de los elementos esenciales dentro de un contrato de transacción, a saber, que las partes pongan término a un litigio mediante concesiones recíprocas". *Betancourt González v. Pastrana Santiago*; 200 DPR _____ (2018), 2018 TSPR 68; *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007). Una transacción judicial ocurre cuando "las partes llegan a un acuerdo transaccional y lo hacen incorporar al proceso en curso". *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 904 (2012); *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 870-871 (1995). Es preciso, que para considerarlo como una transacción judicial, tal acuerdo, tiene que ser sometido al conocimiento y aprobación del juzgador para que sea incorporado a la controversia en litigio. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, *supra*, págs. 904-905.

B. Criterios que delimitan la revisión judicial

La discreción judicial esta revestida de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012). Las decisiones del foro de primera instancia están revestidas de una presunción de corrección. *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *S.L.G. Zapata Rivera*, 189 DPR 414 (2013), que nuestro foro apelativo no debe pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. *S.L.G. Zapata Rivera*, *supra*. Por ende, si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

En ausencia de un fallo arbitrario y de una actuación clara e inequívoca en la actuación por parte del foro primario no debemos intervenir en la discreción del tribunal sentenciador. De esta forma, no

intervendremos ni subtituiremos el criterio utilizado por el tribunal de instancia, salvo que haya incurrido en perjuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de su discreción. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.,* 117 DPR 729, 745 (1986).

Con el trasfondo doctrinal expuesto, analizamos la controversia presentada ante nos.

III.

Los hechos medulares que suscitan la petición de pensión alimentaria ex cónyuge no se encuentran en controversia. Una vez disuelto el matrimonio, surgió entre las partes una comunidad de bienes post ganancial. Las partes llegaron a unos acuerdos en aras de resolver el pleito y pactaron unos términos mientras trabajaban en los detalles para liquidar la comunidad existente. Esto hizo innecesario la celebración de una vista y que el TPI entrara a evaluar los criterios que establece nuestro ordenamiento jurídico bajo el Artículo 109 del Código Civil para adjudicar la solicitud de pensión ex cónyuge.

Las partes acordaron que el apelante entregaría unas cantidades a la apelada y ello sería como un anticipo a la participación de ésta en la consabida comunidad de bienes post ganancial. Durante la Conferencia con antelación juicio, la magistrada preguntó si de lo que se estaba hablando era "que sería una pensión ex cónyuge como anticipo a la liquidación de la comunidad"[4], a lo cual las partes respondieron en la afirmativa[5].

Aún cuando el foro primario no reprodujo literalmente en su Sentencia el lenguaje contenido en la *Moción Ratificando Acuerdos,* la misma recoge la esencia de los acuerdos contraídos. Si bien, el cambio sustancial acordado por las partes y que varía lo informado en la Conferencia, lo fue la fecha en que los pagos serían efectuados, lo cierto

---

[4] *Trascripción literal de Conferencia con Antelación a Juicio* celebrada el martes, 4 de septiembre de 2018.
[5] El apelante estuvo representado por su abogado.

es que el apelante satisfizo los mismos según fue pactado. Coincidimos con la apelada que, resulta académico en esta etapa, el ejercicio de enmendar la sentencia para hacer constar que la fecha de pago respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre serían los días 20 de mes. Entendemos que a ello, no debemos dar mayor consideración.

De otra parte, el apelante insiste en que a pesar de él indicar en su Moción que las partes acordaron que no se establece una pensión ex cónyuge a favor de la señora Mejías, el Tribunal no lo incluyó en su Sentencia. Sobre el particular, expresamente, el foro primario consignó lo siguiente, "las partes acuerdan una pensión ex cónyuge de $1,000.00 mensuales, como parte de la liquidación de la comunidad de bienes gananciales" y que "de no resolverse la liquidación de la comunidad de bienes continuaría la pensión ex cónyuge de $1,000.00 mensuales para los meses de enero, febrero y marzo de 2019.... Una vez se liquide la comunidad de bienes, la solicitud de pensión ex cónyuge culminará".[6]

Para determinar si el foro de instancia erró en el ejercicio de su discreción se nos requiere determinar si la actuación "se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte". *Sierra v. Tribunal Superior*, *supra*.

No cabe duda que el foro primario no detalló los acuerdos como estaban escritos en la Moción del apelante. No estaba obligado a hacerlo, pues no se trataba de una estipulación escrita. Es claro que las sumas pactadas y satisfechas constituyen un anticipo a la participación de la apelada en la comunidad de bienes post ganancial. Surge de los autos que durante el proceso para acoger los acuerdos, la magistrada se aseguró de pasar juicio sobre el consentimiento de las partes. Si bien omitió hacer constar las fechas respecto a ciertos pagos, que es lo que realmente constituye el único cambio en cuanto a los acuerdos vertidos en Sala, el detalle de denominar como pensión ex cónyuge la suma dada en anticipo, no contraviene esos acuerdos y no

---

[6] Refiérase al *Recurso de Apelación* Anejo 10 pág. 33.

es contraria a derecho. Lo cierto es que no existe una pensión ex cónyuge fijada. Puntualizamos además que, no surge del recurso ante nuestra consideración planteamiento alguno que reclame que con la determinación del foro primario se hayan perjudicados derechos sustanciales de las partes. Por tanto, en vista de los argumentos esbozados y la doctrina jurídica vigente no detectamos razón para requerir una enmienda a la sentencia o para dejar sin efecto la misma.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, confirmamos el dictamen recurrido.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones